

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MEDINA PEREZ
DEMANDADO: REFNERÍA DE CARTAGENA S.A.S. REFCAR., Y ECOPETROL S.A.
RADICACION: 13001-3105-003-2022-00200-00

SECRETARIA:

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso informándole que el expediente vino por impedimento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y que mediante auto de fecha 18 de junio de 2022 se admitió el mismo por parte de este Juzgado:

18 PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MEDINA PEREZ
DEMANDADO: REFCAR SA Y ECOPETROL SA
RADICACION: 13001-3105-003-2022-00200-00

SECRETARIA:

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia informándole que vino por Impedimento de la titular del Despacho tal como se evidencia a continuación:



Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Cartagena

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MEDINA PEREZ
DEMANDADAS: ECOPETROL S.A Y REFINERIA DE CARTAGENA S.A.
(REFICAR)
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232

Consulte el expediente digital: [Aqui](#)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, informo a usted que, dentro del presente proceso la sociedad de abogados, López & Asociados Abogados SAS funge como apoderado de la demandada Refinería de Cartagena S.A.S.

El proceso en mención se encuentra pendiente admitir contestaciones de la demandada y fijar fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y trámite y juzgamiento. Sirva proveer

Cartagena de Indias, 29 de junio de 2022.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria



Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Cartagena

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MEDINA PEREZ
DEMANDADAS: ECOPETROL S.A Y REFINERIA DE CARTAGENA S.A.
(REFICAR)
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00048-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022).

Encontrándose el proceso al Despacho a fin estudiar las contestaciones aportadas y en vista de que la suscrita funcionaria observó la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena que le sigue en turno, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración, cuando respecto de ellos recaiga una de las causales de impedimento que son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden aducirlos o aplicarlos criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, como quiera que mi hijo labora desde el 3 de noviembre de 2021 con la firma de abogados López y Asociados, y, una vez advertida de que la demandada, Refinería de Cartagena S. A. S., confirió poder a la firma de abogados López & Asociados S.A.S., para que ejerza la representación judicial de esa compañía en el proceso ordinario laboral adelantado en su contra por el señor Luis Eduardo Medina Pérez, considere esta Juez que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

Artículo 141. Son causas de recusación las siguientes: (...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.



Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Cartagena

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el artículo 143 del CGP, por lo que me declaro separada del proceso y ordenaré su envío al siguiente Juez.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declárese que en la Juez, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 10 del artículo 141 del CGP con respecto a la sociedad que apodera a Refinería de Cartagena S.A.S, esto es la compañía de abogados López y Asociados S.A.S.

Segundo: En consecuencia, me separo del trámite del presente proceso y ordeno el envío del expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.

Tercero: Por la secretaría tómesese atenta nota de lo anterior en el sistema de información judicial y solicítense la respectiva compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia y mtz Arrieta

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
JUEZ

EBR

Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte.-
Cartagena, 18 de julio de 2022.-



EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre la aceptación o no del Impedimento suscitado por la titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del presente proceso.-

Mediante auto suscrito en fecha 29 de junio de 2022 la funcionaria impedida invoca la causal contenida en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P. la cual dispone lo siguiente:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Lo anterior con base en el hecho de que su hija MARIA CAMILA MACHADO MARTINEZ labora desde el 3 de noviembre de 2021 con la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS, y que al reintegrarse al ejercicio de sus funciones como Juez a partir del 1º de noviembre de 2021, advirtió que por Escritura Pública de abril de 2021, la demandada PORVENIR SA confirió poder a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS SAS para que ejerza la representación judicial de dicha compañía en el proceso ordinario laboral adelantado en su contra por la señora SUSANA MARTINEZ RINCON y es por ello que sustenta su impedimento en la causal antes mencionado.-

Al respecto se tiene que en estos asuntos existe pronunciamiento por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta consejero

Ponente: Alberto Yépez Barreiro que en alguno de sus apartes manifiesta lo siguiente:

"los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, es con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.-

La declaratoria de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional" a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.

Es por ello que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, solo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo dela declaratoria de impedimento.

Además de lo anterior es necesario que la causal de impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento de asunto"

Con fundamento en lo anterior se advierte que fue una causal de impedimento invocada por la Juez CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO (10 del artículo 141 del C.G.P.) y al revisar la fundamentación por ella alegada para el impedimento se concluye que en virtud de que su hija trabaja para la firma LOPEZ Y ASOCIADOS SAS quien representa judicialmente a una de las demandadas (REFICAR SA) la convierte en acreedora de dicha firma, por lo que este Juzgado admitirá el impedimento que nos ocupa y una vez en firme el presente auto se ordenará su Radicación y pasar al Despacho para poder con la actuación que sigue.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase el impedimento suscitado por la doctora CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO, Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena por las motivaciones antes esbozadas.-

2º. En consecuencia de lo anterior Aprehéndase el conocimiento de la demanda y se ordena para que por Secretaría se realice su Radicación.-

3º. Hecho lo anterior, pase el expediente al Despacho para estudiar la actuación subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

Que las demandadas REFCAR S.A. Y ECOPETROL S.A., fueron notificadas el día 8 de junio de 2022:

NOTIFICACIÓN ACTUACIÓN JUDICIAL RAD. No. 13001-31-05-002-2022-00048-00

Juzgado 02 Laboral - Bolivar - Cartagena <j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/06/2022 8:20 AM

Para: notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co <notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co>;Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Pedro Jose Oliveros Garcia <poliveros@procuraduria.gov.co>
Cco: Monica Buitrago Lopez <mbuitral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

2022-48 AutoAdmiteDemanda[53][13529].pdf; 01DEMANDA (50).pdf;

Que la demandada REFCAR S.A. contestó la demanda el 24 de junio de 2022 dentro del término legal, el cual venció el 28 de junio de 2022:

[CORREO 1 DE 2] LUIS EDUARDO MEDINA PÉREZ contra la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. REFCAR Y OTROS 2022-048 [JA]

Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Vie 24/06/2022 3:06 PM

Para:

- Juzgado 02 Laboral - Bolivar - Cartagena <j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- LINO OSCAR GARCÍA GALEANO <linogarciaabogado@hotmail.com>;
- Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>

Señora

JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por LUIS EDUARDO MEDINA PÉREZ contra la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. REFCAR.

Rad. No. 13001310500220220004800

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. a la que le fuere conferido poder general por parte de la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. REFCAR, conforme a los documentos que se adjuntan, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ordinaria de la referencia, instaurada por el señor LUIS EDUARDO MEDINA PÉREZ en la siguiente forma:

I. HECHOS

Emito pronunciamiento frente a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por la parte demandante en el escrito de demanda, así:

1. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que hace referencia a un tercero ajeno a mi representada como lo es ECOPETROL S.A., razón por la cual, no me es dable efectuar pronunciamiento alguno. Sin perjuicio de lo anterior, y según lo que se afirma en la demanda, dada la naturaleza de los recursos a que se hace referencia en el hecho, mal podría configurarse una situación de predominio económico por parte de ECOPETROL S.A. en los términos del artículo 194 del CST.

Que la demandada ECOPETROL S.A. contestó la demanda el 23 de junio de 2022 dentro del término legal, el cual venció el 28 de junio de 2022:

RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00048-00 - LUIS EDUARDO MEDINA PÉREZ VS ECOPETROL SA Y OTROS
EAC Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@etyalegal.com>
Jue 23/06/2022 4:43 PM
Para:

- Juzgado 02 Laboral - Bolívar - Cartagena <j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- LINO OSCAR GARCÍA GALEANO <linogarciaabogado@hotmail.com>

CC:

- Camila Vargas <cvargas@etyalegal.com>;
- gescolar@etyalegal.com <gescolar@etyalegal.com>;
- Mario Jarava <mjarava@etyalegal.com>;
- Andrea Ramirez <aramirez@etyalegal.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MEDINA PÉREZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00048-00

GUILLERMO ESCOLAR FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.786.664 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 118.769 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de ECOPETROL S.A., con NIT. 899.999.068-1, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de CONTESTAR DEMANDA ORDINARIA LABORAL en el proceso de la referencia.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

1. Es cierto.
2. No es cierto como está expresado. El demandante describe de manera incompleta el objeto social de la sociedad que represento, en todo caso, me remito al tenor literal del mismo, contenido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
3. No es cierto. Ecopetrol no se encuentra constituida como un grupo empresarial como erradamente lo expone la parte actora. Así mismo, no es

Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte. -

Cartagena, 9 de septiembre de 2022.-



EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. -
Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)-.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre las contestaciones de la demanda de REFICAR S.A. Y ECOPETROL S.A.:

Al respecto se tiene que las demandadas REFICAR S.A. Y ECOPETROL S.A fueron notificada el día 8 de junio de 2022, y contestaron dentro del término legal los días 24 y 23 de junio de 2022.- Que revisada las contestaciones de REFICAR S.A. Y ECOPETROL S.A., se observa que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P.L. y S.S. por lo que se admitirán las mismas-. Por lo anterior este Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN Y PRIMERA DE TRAMITE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Acéptese la contestación de la demanda presentada por **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. REFICAR.**, por haberse hecho dentro del término de ley y en legal forma-. En consecuencia, tiénese y reconócese como apoderado judicial de la demandada REFICAR S.A.S., a **ALEJANDRO MIGUEL LOPEZ CASTELLANOS**, en los mismos términos y para los mismos efectos mencionados en el poder conferido-.

2°. Acéptese la contestación de la demanda presentada por **ECOPETROL S.A.**, por haberse hecho dentro del término de ley y en legal forma-. En consecuencia, tiénese y reconócese como apoderado judicial de la demandada ECOPETROL S.A. a **GUILLERMO ESCOLAR FLÓREZ**, en los mismos términos y para los mismos efectos mencionados en el memorial poder conferido-.

3°. Señálese la fecha del día VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRAMITE, DECISIÓN DE EXCEPCIONES

PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO dentro del presente proceso. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual por la **Plataforma LIFESIZE**, por lo que se le ordena al Secretario realizar los agendamientos y remitir los recordatorios junto con el expediente digital a las partes y sus apoderados judiciales **SE LES INFORMA QUE SI NO CUENTAN CON MEDIOS TECNOLOGICOS DEBERAN INFORMAR CON TIEMPO (ANTERIORIDAD) PARA INFORMAR EN LA PORTERIA DEL EDIFICIO A FIN DE QUE SE REALICE LA AUDIENCIA DESDE LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO, POR LO QUE DEBERÁN COMPARECER AL DESPACHO PARA QUE PUEDAN ESTAR EN LA AUDIENCIA Y DESDE ALLI SE CONECTARAN CON TODOS LOS MEDIOS DE BIOSEGURIDAD y conservando el aforo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HFG', written over a light gray circular stamp.

**HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ**